



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite liquidatorio de la Sociedad Patrimonial conformada por los ex compañeros permanentes Sandra Viviana Santa Gómez y Norbelly Ospina Cardona, a resolver el trámite incidental de objeciones a la partición, propuesta por el apoderado judicial de la señora Santa Gómez.

ANTECEDENTES

- Dentro de este proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, promovido por la señora Sandra Viviana Santa Gómez a través de apoderado Judicial, mediante providencia del 8 de marzo de 2021, se resolvieron las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos realizados por las partes.
- La decisión emitida, fue objeto de apelación y por tanto, el superior, mediante providencia del 28 de julio del año en curso, al decidir la alzada, revocó el ordinal séptimo de la providencia del 8 de marzo de 2021 y, confirmó los demás pronunciamientos.
- En auto del 11 de agosto del año que avanza se estuvo a lo resuelto por el superior y se requirió a los apoderados, para que, si deseaban realizar la partición y adjudicación por mutuo acuerdo lo dieran a conocer y allegaran los respectivos poderes de las partes para ello, porque de lo contrario se procedería a designar partidor.
- Ante la falta de pronunciamiento de las partes, en proveído del 26 de agosto del año que avanza, se designó partidor conforme a la ley, aceptando la designación el doctor Jair Andrés Riveros Muñoz.
- El partidor, una vez le fuera compartido el link del proceso, desarrolló su labor, allegando el respectivo trabajo el 18 de octubre del presente año, del cual se corrió traslado a las partes el 21 del mismo mes y año.

LAS OBJECIONES

El apoderado de la parte actora presentó el 31 de octubre pasado, escrito objetando el trabajo de partición, bajo los siguientes planteamientos:

- Manifiesta que el apoderado del demandado, condicionó la elaboración del trabajo de partición de mutuo acuerdo a que la señora Sandra Viviana Santa Gómez, renunciara al 50% que le corresponde en las acciones de la Sociedad Materiales Éxito SAS. y, al informarle que no se estaba de acuerdo, se hizo necesario que el Despacho designara partidor, quien al

- parecer recibió el apoyo y sugerencias del abogado del demandado.
- Luego transcribir las reglas 1 y 3 consagradas en el artículo 508 del C.G.P., además de los bienes a los cuales se debe contraer el trabajo de partición; refiere que el partidor lo que hizo fue copiar lo que quiso el demandado y su apoderado, para conservar las acciones de la sociedad, las que si bien tienen un valor de \$20.000.000, su valor comercial está en los dos mil millones, teniendo en cuenta los bienes que tiene a su favor, bien adjudicado al demandado, en perjuicio de los derechos de la contra parte.
 - La bodega, único bien susceptible de venta en proceso divisorio, se le adjudica en su totalidad al señor Norbely Ospina cuando debió hacerse 50%, 50%.
 - Señala que se le adjudica a la señora Santa Gómez un vehículo modelo 2009, debido a que el señor Ospina Cardona tiene carro modelo 2023 y aquel le estorba.
 - Refiere revictimización de la demandante por ser mujer, al imponerle como carga adicional, la de compensar la suma de \$35.940 al demandado para completar su hijuela.
 - Añade que el activo adjudicado a la demandante Sandra Viviana Santa Gómez, lo comprende casi en su totalidad el inmueble de la urbanización El Paisaje, que es difícil de negociar, dando las razones de ello.
 - Considera que hubo equivocación, al parecer de buena fe, por el partidor y que de aprobarse la partición en estos términos se afecta los intereses de la demandante.

TRASLADO DE LAS OBJECIONES:

El mismo se dio por fijación en lista N° 050, del 8 de noviembre del año en curso, con el pronunciamiento del abogado partidor en los siguientes términos:

- Refiere que, si tuvo en cuenta las reglas previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, ni las del artículo 1394 del Código Civil, pues una vez corrido el traslado para realizar la partición, buscó comunicarse con el abogado de la parte actora, lo que no hizo con el apoderado del demandado.
- Considera que el apoderado de la demandante pudo proponer una formula para la partición, pero nunca tuvo esa motivación, por el contrario, guardó silencio, por lo que no puede endilgarle culpa al partidor.
- Considera el partidor, que el objetante es ligero, injurioso y calumnioso en sus palabras, cuando se ha efectuado el trabajo, bajo las reglas de derecho, pero el que no se satisfagan sus expectativas, no lo puede llevar a realizar afirmaciones que NO son ciertas, ya que si revisamos al detalle el trabajo de partición, este fue debidamente justificado y adjudicado en derecho, tal como lo indica la norma que regula la materia y teniendo en cuenta la calidad y el aspecto subjetivo de las partes.
- Señala que se hacen una serie de afirmaciones sin ningún tipo de sustento, que permita evidenciar un error u omisión sobre el inventario de bienes, material base para desarrollar el ejercicio por parte del auxiliar de la justicia; concluyendo que lo que se evidencia es un descontento caprichoso de la parte, pero no contravía del derecho,
- Indica que el valor del patrimonio partible y aprobado dentro del rito procesal, se efectuó a igual valor, al punto, que toco que imponer una mínima parte a un sujeto procesal, a fin de que se realizara en los mismos valores a cada uno de los intervinientes.
- Afirma que el trabajo de partición efectuado, fue desarrollado de acuerdo a los inventarios y avalúos que se encontraban debidamente aprobados dentro del trámite procesal, sin excederse del mismo, para que fuera equitativo, justo e igual entre las partes, donde se analizó a profundidad el trámite de todas las etapas procesales y observándose las condiciones de los sujetos intervinientes.
- Afirma que uno de los interesados ha venido ejerciéndola actividad

comercial en el pasar de los años ,y la otra parte, se ha formado profesionalmente en el área de la odontología, ejerciendo tal profesión lo que condujo a un equilibrio para cada uno de ellos, sin que se tratara de generar una ruptura en el desarrollo de sus actividades cotidianas, del cual se da el sustento de cada uno, máxime que hay una menor a cargo de las parte.

- Indica que se refutan unos valores del inventario de los bienes sujetos a la partición y adjudicación, los cuales ya habían quedado aprobados, sin que el partidor tenga injerencia en ello.
- Indica que el abogado de la parte actora, en algunos apartes del escrito de objeción, señala la forma como debió efectuarse el trabajo, sin que le hubiera insinuación alguna forma o parámetro que condujera una línea o metodología para la partición.
- Refiere que se trata de victimizar a la actora porque se le impuso la carga por valor de \$35.940 a favor del demandado para completar la hijuela, lo que se hizo para hacer que la partición fuera justa, equitativa y de igualdad para las partes, suma que tiene una proporción del 0.00004% aproximadamente sobre el valor adjudicado.
- Argumenta que se cuestiona que el inmueble adjudicado en mayor proporción a la señora Sandra Viviana Santa Gómez, no es fácil de negociar o comercializar, siendo esto infundado, ya que el trabajo de partición consiste en adjudicar un valor igual a cada una de las partes, y que más mejor que una buena casa de habitación para asegurar el techo y lecho de la parte, beneficiando a la menor hija, máxime que ahí han vivido por mucho tiempo; viendo en consecuencia como desacertadas la apreciaciones que hace el objetante sobre el inmueble. Además, las otras cosas, están ligadas al ejercicio profesional y comercial que ejerce el demandado, por lo que siempre se busca, es no desestabilizar a los sujetos intervinientes.
- Añade el profesional, que se hace referencia a unos elementos ajenos al inventario de bienes que se debían adjudicar, los cuales no son, ni han sido objeto de discusión dentro del plenario.
- Agrega que en este caso se trata de justificar la objeción al trabajo de partición, sobre los costos que le generan a la parte demandante, lo que es alejado del trabajo de partición, por ser algo que debieron prever las partes al momento de iniciar el litigio.
- Argumenta que se debe tener claro que se trata de un trabajo que no proviene de una sociedad comercial, sino de una sociedad patrimonial que por ley, otorga unas prerrogativas a las partes, situación a tenerse en cuenta y que se tuvieron, ya las quejas que se exponen, nada tienen que ver con las condiciones de cada una de los sujetos procesales.

Por su parte el apoderado del señor Norbelly Ospina Cardona, al pronunciarse frente a la objeción, señala que:

- No se ha exigido algo al profesional del derecho que realizó la partición, siendo, por tanto, las afirmaciones del objetante temerarias y sin fundamento alguno.
- Considera que no se puede pretender por el objetante que las suplicas o intereses se tornen caprichosos, sin ningún debate jurídico conforme a la norma y la jurisprudencia,
- Frente a la objeción planteada refiere que debe considerarse la actividad de comerciante del señor Ospina Cardona, además de generar empleo, por lo que es dable que el inmueble 280- 74600 y las acciones le sean adjudicadas en un 100%.
- Considera que la objeción es meramente fáctica por lo que no realiza pronunciamiento, señalando sí que el apoderado de la parte actora incumple lo reglado en el artículo 74 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Problema Jurídico:

Determinar si se configuran las objeciones planteadas por el apoderado de la parte actora, señora Sandra Viviana Santa Gómez, de tal manera que deba rehacerse la partición realizada por el auxiliar de la justicia designado dentro de este trámite.

2. Fundamento Jurídico:

El artículo 508 del Código General del proceso consagra las reglas a las cuales debe sujetarse el partidor, así:

“ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. *En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

1. *Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.*
2. *Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.*
3. *Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.*
4. *Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.*
5. *Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.
Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.”*

Reglas que guardan concordancia con el artículo 1.394 del Código Civil.

Por su parte el artículo 509 del estatuto procesal vigente, señala el trámite cuando se objeta el trabajo de partición

ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.”

CASO CONCRETO

Con base en las objeciones presentadas por el apoderado de la señora Sandra Viviana Santa Gómez, en calidad de demandante, al trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, tenemos que las mismas se centraron en el malestar que generado por el condicionamiento que hiciera el apoderado de la parte demandada para realizar la partición de mutuo acuerdo; además la inconformidad que se tiene porque la misma no se hizo adjudicando el 50% de los bienes objeto de partición a cada una de las partes, con lo que se desconocen las reglas señaladas por la ley para la realización de este tipo de trabajos , perjudicando los intereses de la actora; incluso revictimizándola por su condición de mujer; pues en el sentir del objetante, la partición se hizo atendiendo los intereses del señor Norbelly Ospina Cardona.

Los argumentos de la parte objetante, no son compartidos ni por el partidor, ni por el apoderado de la contra parte, por considerarlos que son netamente fácticos, ligeros, temerarios y sin fundamento alguno.

Aunado al hecho, que de acuerdo al partidor el trabajo se hizo conforme a derecho buscando el equilibrio e igualdad de las partes y respetando las condiciones de los interesados, sin generar rupturas en el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis del caso, tenemos que se indica en la objeción que no se observaron las reglas señaladas en las normas para desarrollar el trabajo de partición, al respecto, como lo señala el mismo objetante, las mismas no son de carácter obligatorio, sino que como lo ha dicho Corte Suprema de Justicia, las reglas para el partidor contenidas en el Código Civil, son un mero criterio orientador y flexible para realizar con equidad el trabajo; en el caso que nos ocupa, el partidor, al momento de pronunciarse frente a las objeciones, señala que intentó comunicarse con el apoderado de la parte actora, sin encontrar respuesta, explicando que no cuenta con la forma de presentar el respectivo soporte.

Sumado a lo anterior, si bien el apoderado objetante, endilga al partidor haber recibido instrucciones, apoyo o sugerencias del apoderado de la parte demandada para realizar el trabajo; o que como lo dice "... el partidor lo que hace es copiarle lo que siempre quiso el demandado y su apoderado. ...", estas afirmaciones no encuentran respaldo en prueba siquiera sumaria. Y es que de acuerdo con las reglas para el partidor, este puede y se espera que así lo haga, buscar a las partes para recibir instrucciones sobre la forma de hacer la partición, también lo es que, como se dijo antes no es una obligación hacerlo, como tampoco, el no acercarse a las partes, es óbice para que estas puedan propiciar encuentros con el auxiliar de la justicia designado, a fin de insinuar o diseñar la forma como a de realizarse la partición y adjudicación. No obstante, en el caso que nos ocupa, no se prueba que alguna de las partes haya buscado dicho acercamiento, por el contrario, el mismo partidor recalca que lo intentó mediante llamada al apoderado de la parte actora, pero no pudo establecer un diálogo con este y ni siquiera lo intentó con el otro apoderado.

Entonces, no se demuestra la injerencia de la parte demandada en el trabajo de partición y, el hecho que no se haya dado el acercamiento entre partidor y las partes o interesados, para obtener instrucciones para hacer las adjudicaciones, no invalida el trabajo, porque se itera, la regla es facultativa y orientadora.

Adicional a lo anterior, no puede pensarse que por el hecho que una de las partes,

en este caso la demandada, haya condicionado la realización de la partición por mutuo acuerdo, a que se renunciara por parte de la señora Sandra Viviana Santa Gómez, al 50% que le corresponde en las acciones de la Sociedad Materiales Éxito SAS. y, por ello se hubiera hecho necesaria la designación de partidador, al informarle que no se estaba de acuerdo, se hizo necesario que el Despacho designara partidador, esto altere la partición o se constituya en una irregularidad, pues los interesados pueden establecer diálogos que les permita llegar a consensos sobre la mejor manera de distribuirse los bienes objeto de adjudicación y el hecho de no llegar a los mismos, no condiciona al partidador a observar el querer de una u otra parte, pues lo que debe hacer el auxiliar es buscar un equilibrio en la partición y adjudicación.

Adentrándonos al trabajo de partición, vemos que en él se dejó establecido el valor al cual asciende el activo social, el que equivale a la suma de mil ochocientos veintidós millones trescientos sesenta y ocho mil pesos (\$1.822.368.000,00) moneda corriente, sin que se haya inventariado pasivos de la sociedad patrimonial.

Igualmente, dentro del trabajo de partición, se dejó establecido el valor al cual asciende el activo social, que es de mil ochocientos veintidós millones trescientos sesenta y ocho mil pesos (\$1.822.368.000,00) moneda corriente, por lo que le corresponde a cada uno de los excompañeros el 50% del patrimonio consolidado, esto es la suma de novecientos once millones ciento ochenta y cuatro mil pesos (\$911.184,000); valores que corresponden con lo adjudicado a cada uno.

De otro lado, debemos considerar que, en este tipo de asuntos, es de obligatorio cumplimiento y se convierte en una exigencia dentro del trabajo de partición y adjudicación, tener como base para la realización del trabajo, el valor dado a los activos y pasivos en la diligencia de inventarios y avalúos, buscando en su adjudicación mantener un equilibrio.

En el caso que nos ocupa, tenemos que, al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación, se distribuyeron todos los bienes muebles e inmuebles que conforman el activo social, porque no existe pasivo. El partidador al hacer su distribución, buscó que el valor de lo adjudicado a cada compañero patrimonial correspondiera efectivamente al 50% del avalúo inventariado, es así como a cada uno se le asignó bienes que ascienden a la suma de novecientos once millones ciento ochenta y cuatro mil pesos (\$911.184,000), como ya se dijo.

Dentro del trabajo de partición el auxiliar de la justicia, dejó las conclusiones de su labor, en las cuales esbozo una serie de circunstancias encontradas al momento de desarrollar su labor, así como las consideraciones y características particulares de los sujetos intervinientes, que le dieron insumos para realizar la partición en la forma como lo hizo. Actuar en el que ha de decirse que no se observa ánimo de perjudicar a ninguna de las partes.

El atender la historia actividad laboral de los compañeros permanentes, llevó al partidador a adjudicar el 73% del inmueble 280-207346 a la ex compañera permanente, a fin de asegurarle la vivienda para ella y su hija, máxime que es el lugar donde han vivido por mucho tiempo.

Para complementar la cuota parte que le corresponde a la ex compañera, se le adjudicó un vehículo Toyota Placa FQD 166, sin que esto signifique como lo dijo el objetante “desecañengar” a la parte demandada del bien, pues nada tiene que ver que él señor Ospina Cardona, haya adquirido un vehículo último modelo; ya que el adjudicado es el inventariado, sin que se evidencie que con la adjudicación se busque perjudicar a la ex compañera, como tampoco que este vehículo se haya adjudicado porque le estorbaba al demandado, como lo manifiesta el incidentista. Además, no podemos desconocer que existen otros vehículos que le fueron adjudicados al señor Norbelly.

En relación con las adjudicaciones realizadas a la parte demandada, esto es al señor

Norbelly Ospina Cardona, de los argumentos conclusivos del partidor, dada la trayectoria comercial del demandado, lo que se buscó con la adjudicación es garantizar la continuidad de su actividad, la que le ha permitido generar ingresos tanto para él como para su familia, contribuyendo con ello a la formación y manutención de su menor hija; así se dejó plasmado en el trabajo de partición.

De otra parte, con relación a las acciones que se indica por el abogado de la parte actora que debieron adjudicarse 50% y 50%, se acusa al apoderado del demandado de no querer conciliar porque la señora no renunció a lo que le correspondía sobre las mismas, hecho que como se dijo antes no constituye irregularidad, porque está en la autonomía de las partes ejercer sus derechos y adoptar las decisiones que consideren pertinentes. Si bien la parte objetante refiere que estas acciones tienen un valor comercial de dos mil millones de pesos teniendo en cuenta los bienes que tiene a su favor, lo cierto es que se inventariaron 200 acciones ordinarias, de la sociedad Materiales Éxito SAS, dándoles un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), en ningún momento se discutió un valor mayor, ni se incluyeron otros bienes de dicha sociedad, por tanto al adjudicarse lo inventariado, no encuentra eco la inconformidad, planteada.

Respecto a la revictimiza a la señora Sandra Viviana Santa Gómez por ser mujer, al imponerle una carga adicional por valor de treinta y cinco mil novecientos cuarenta pesos (\$35.940); a favor del demandado para completar su hijuela; no se observa por el Despacho que en el trabajo de partición se dé el desequilibrio que se quiere hacer notar el apoderado de la demandante, ni la revictimización alegada, porque como bien lo explica el partidor, esta pequeña suma de dinero, se da por compensación para equilibrar los valores de la adjudicación; sin que en ello se vea se esté ejerciendo contra la señora Santa Gómez, algún tipo de violencia económica, psicológica o de género que atente contra su dignidad.

Entonces, en criterio del despacho, los argumentos de la parte objetante no encuentra respaldo probatorio, ni alteran el principio de igualdad y equilibrio que debe tenerse en la partición y adjudicación de bienes, pues lo que se convierte en una obligación para el partidor tiene que ver con el valor dado en la diligencia de inventarios y avalúos a los activos y pasivos inventariados, pues esto es lo que se convierte en el insumo principal de su labor partitiva y, en el caso que nos ocupa, los valores adjudicados guardan igualdad y exactitud, atendiendo presupuestos legales; máxime que en este caso se evidenció la falta de consenso entre las partes, tanto que se solicitó por el apoderado de la demandante, la designación de partidor, por no ser posible realizar la partición de común acuerdo.¹

Partición y Adjudicación que se observa no se hizo de manera mecánica, pues si analizamos las conclusiones dejadas por el partidor en su trabajo y reproducidas en el pronunciamiento frente a estas objeciones, concluimos que consideró en él, circunstancias particulares de ambas partes, buscando con ello no alterar sus actividades cotidianas y laborales, para mantener un equilibrio e incluso garantizar el bienestar de su hija menor de edad. Además, se procuró dejar los bienes, lo menos posible en común y proindiviso entre las partes, con lo que se reduce la posibilidad de conflicto ente las mismas.

Ahora en relación con los gastos que se generan con la adjudicación, es una consecuencia propia de la liquidación que se hace, sin embargo, con la objeción no se aporta prueba sobre los mismos, que permita determinar que se causa un detrimento a la parte objetante.

Lo anterior, hace que no se encuentre razón al apoderado de la señora Santa Gómez, en que se hizo una partición para favorecer a la parte demandada, pues se reitera, no existe prueba siquiera sumaria que así lo haga inferir; ninguna

¹ Orden "63SolicitaDecignarPartidor", expediente digital.

irregularidad se observa en el trabajo partitivo, pues se ciñó a los inventarios y avalúos de bienes, aprobados, luego de resolverse las objeciones y que fuera revisado en apelación por el Superior. Además, en el trabajo se plasmó las conclusiones, lo que nos lleva a establecer que se mantiene un equilibrio en el trabajo de partición, el cual se ajusta a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada, que se itera son la base real que debe considerarse para la elaboración de la partición.

Así las cosas, en consideración a que no prosperan las objeciones, en aplicación del numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso, así se declarará mediante esta sentencia y se procederá con la aprobación de la partición, teniendo en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos procesales y de legitimación en la causa.

Además, del análisis realizado al trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados, como se dijo antes, se evidencia que fue adjudicada en su totalidad a los ex compañeros permanentes conservando el equilibrio requerido.

En consecuencia, nada hay que objetar; toda vez que el trabajo reúne los requisitos de Ley, al guardar la equidad, el respeto por la norma sustantiva, por lo tanto, es procedente impartir aprobación y hacer los demás ordenamientos respecto a la inscripción y protocolización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación dentro de presente proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, derivada de la Unión Marital de Hecho que existió entre los ex compañeros permanentes Sandra Viviana Santa Gómez identificada con C.C. N° 41.954.695 y Norbelly Ospina, identificado con la C.C. 7.560.510 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo aprobado y esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío en los folios de matrículas inmobiliarias No. 280 - 207346 y 280 -74600.

Por el Centro de servicios líbrese el oficio respectivo y remítase desde el correo electrónico institucional, en dos originales acompañado de la copia de esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación debidamente autenticado con la constancia de ejecutoria al apoderado de las partes con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Advirtiéndole desde ya que dicha remisión a la Orip no constituye la radicación de la solicitud, se realiza la misma para efectos de facilitar la verificación de la autenticidad del documento.

Se advierte a la parte interesada que debe allegar a la Orip de Armenia el oficio con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del Centro de Servicios Judiciales y la impresión completa de los archivos adjuntos, para efectos que, en la Ventanilla única de recaudo de la referida oficina, le liquide el valor de los derechos de registro, los cuales deberá pagar en la Tesorería del Departamento del Quindío.

Posteriormente, deberá realizar el pago de los derechos de registro y los impuestos, y allegar a esa oficina los originales de los recibos para la radicación pertinente y asignación del turno, de acuerdo con la instrucción administrativa No. 05 de 2022.

TERCERO: Inscribir el trabajo aprobado y esta decisión en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío, en el vehículo volqueta marca Dodge, modelo 1980, con placas OWC-271,

CUARTO: Inscribir el trabajo aprobado y esta decisión en la Secretaria de Movilidad de Envigado, en el vehículo marca Toyota, modelo 2009, con placa FQB 166

QUINTO: Inscribir el trabajo aprobado y esta decisión en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Calarcá, Quindío en el vehículo volqueta marca Internacional, placas WMJ-237,

SEXTO; Inscribir el trabajo aprobado y esta decisión en el Instituto Departamental de Transito del Quindío, en el automotor volqueta marca Dodge, color rojo Ferrari, modelo 1979, con placa HUD -591.

SÉPTIMO; Inscribir el trabajo aprobado y esta decisión en la secretaria de Movilidad de Bogotá en el automotor marca Volkswagen, color plata réflex metálico, tipo sedan, modelo 2009, línea Jetta, con placa DCF- 540

OCTAVO: Oficiar al Gerente de la Sociedad Materiales Éxito SAS., para que inscriba el trabajo aprobado y esta decisión en relación con las acciones de la Sociedad adjudicadas al señor Norbelly Ospina Cardona, en el correspondiente libro, levantando la medida que pese sobre las mismas por cuenta de este proceso.

NOVENO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles y muebles objeto de adjudicación a efectos de proceder con los registros del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia.

DECIMO: Protocolizar el trabajo de partición y esta sentencia, en la Notaría de este círculo que elijan los interesados, de lo cual deberán dejar constancia en el expediente.

DECIMO PRIMERO: Expedir las copias pertinentes a costa de los interesados.

DECIMO SEGUNDO: Archivar las diligencias una vez cumplidos los ordenamientos anteriores y previa anotación en los sistemas de radicación que se llevan en el despacho

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e704e46d473fc34f64ff6d781d7125500bf017c76beed3bf97011bf80cf224**

Documento generado en 15/12/2022 08:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>